



# BOLETIN

## DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA

Boletín Oficial - Provincia de Zaragoza

FRANQUEO CONCERTADO 50/5

Sr. Director del Hogar Infantil de

1

CALATAYUD

Año CXXXIX

Martes, 28 de marzo de 1972

Núm. 72

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## SECCION CUARTA

Núm. 2.210

### Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 25 de febrero de 1972:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas de Pieles sin Curtir de Zaragoza, con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de venta al por mayor de pieles sin curtir, integradas en los sectores económico-fiscales números 4.141, para el período año 1972 y con la mención Z-48.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos impondibles: Tráfico de empresas: Venta de mayoristas.

Artículo: 3.

Bases impondibles: 129.500.000.

Tipo: 0,30 por 100.

Cuotas: 388.500.

Arbitrio provincial.

Artículo: 41.

Tipo: 0,10 por 100.

Cuotas: 129.500.

Total cuotas: 518.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos se fija en 518.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Censo laboral, número de establecimientos y volumen real de operaciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos impondibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio,

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A, B) C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1972. — Por delegación: El Director general de Inspección e Investigación,

## Núm. 2.212

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 25 de febrero de 1972:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Talleres de Vulcanizados de Zaragoza, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de obras y servicios vulcanizados, integradas en los sectores económico-fiscales números 4.351 para el período año 1972 y con la mención Z-51.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Tráfico de empresas: Servicios.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 19.500.000.

Tipo: 2 por 100.

Cuotas: 390.000.

Hechos impositivos: Venta regenerado.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 2.500.000.

Tipo: 1,50 por 100.

Cuotas: 37.500 pesetas.

Arbitrio provincial.

Artículo: 41.

Bases tributarias: 0,70 y 0,50 por 100.

Cuotas: 149.000.

Total cuotas, 576.500 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos se fija en 576.500 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Censo laboral, grado de mecanización y volumen real de operaciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre

de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1972. — Por delegación: El Director general de Inspección e Investigación.

## Núm. 2.213

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 25 de febrero de 1972:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que

le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Comercio Mayor de Tejidos de Zaragoza, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de comercio, integradas en los sectores económico-fiscales número 3.544, para el período año 1972 y con la mención Z-66.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Tráfico de empresas: Venta mayor.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 246.000.000.

Tipo: 0,30 por 100.

Cuotas: 738.000 pesetas.

Arbitrio provincial.

Artículo: 41.

Tipo: 0,10 por 100.

Cuotas: 246.000.

Total cuotas, 984.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos se fija en 984.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Censo laboral, número de establecimientos y volumen real de operaciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expe-

dir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1972. — Por delegación: El Director general de Inspección e Investigación.

• • •

Núm. 2.214

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 25 de febrero de 1972:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricación Géneros de Punto de Zaragoza, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación de géneros de punto, integradas en los sectores económico-fiscales nú-

mero 2.532, para el período año 1972 y con la mención Z-72.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Tráfico de empresas: Venta al por mayor.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 80.000.000.

Tipo: 1,50 por 100.

Cuotas: 1.200.000.

Ventas a detall.

Artículo: 3.

Bases tributarias: 36.670.000.

Tipo: 1,80 por 100.

Cuotas: 660.060.

Arbitrio provincial.

Artículo: 41.

Bases tributarias: 0,50 y 0,60 por 100.

Cuotas: 620.020.

Total cuotas, 2.480.080 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos se fija en 2.480.080 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen real de operaciones, censo laboral, grado de mecanización y consumo de primeras materias.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la re-

distribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1972. — Por delegación: El Director general de Inspección e Investigación.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.313

### Delegación Provincial de Trabajo

#### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

*Empresa S. A. "Lechera Industrial"*

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para la empresa S. A. "Lechera Industrial" y los trabajadores a su servicio, encuadrados en el Sindicato Provincial de Ganadería.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la dirección de la empresa S. A. "Lechera Industrial", de esta capital, y los trabajadores a su servicio, encuadrados en el Sindicato Provincial de Ganadería, y

Resultando que con fecha 6 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, el que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre; por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

*Primero.* Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para la empresa S. A. "Lechera Industrial".

*Segundo.* Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

*Tercero.* Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 14 de marzo de 1972. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro.

#### TEXTO DEL CONVENIO

##### *Ámbito de aplicación*

Artículo 1.º Las estipulaciones contenidas en este Convenio serán de aplicación para la empresa S. A. "Lechera Industrial", en la factoría sita en Utebo (Zaragoza).

Art. 2.º El presente Convenio afecta a todo el personal encuadrado en dicha empresa, tanto de carácter fijo como eventual, que se encuentre actualmente en la misma o que ingresare durante la vigencia del mismo. Queda excluido el personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

##### *Vigencia, duración, prórrogas y rescisión*

Art. 3.º *Vigencia.* — Entrará en vi-

gor el presente Convenio el día 1.º de enero de 1972, cualquiera que sea la fecha de su aprobación por la Autoridad laboral.

Art. 4.º *Duración.* — La duración será de dos años, desde la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose por años naturales si por cualquiera de las partes no se hubiera denunciado con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Denuncia y prórroga.* — El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes. La denuncia proponiendo rescisión o revisión del mismo deberá presentarse en la Delegación Provincial de la Organización Sindical, para que ésta la curse al Organismo laboral competente, dentro de los plazos indicados en el artículo anterior. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, uniéndose copia para su entrega a la otra parte.

Art. 6.º Fuera de los plazos de denuncia que se establecen en este Convenio, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del mismo mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 7.º Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por plazo que excediera del de la vigencia, se entenderá éste prorrogado hasta el término de las mismas.

##### *Condiciones más beneficiosas y absorción*

Art. 8.º Las condiciones que se establezcan en el presente Convenio colectivo sindical se considerarán mínimas, y, en consecuencia, cualquier mejora que se establezca, ya sea por decisión voluntaria de la empresa o por contrato individual de trabajo, prevalecerá sobre las aquí establecidas.

Art. 9.º Quedará sin efecto este Convenio cuando, por disposición de obligado cumplimiento, se dicten mejoras que superen las establecidas, pudiendo ser absorbidas las que no las superen en la parte que corresponda.

Las condiciones de este Convenio serán absorbidas y compensables con cualquier otra mejora establecida por la empresa y normas de obligado cumplimiento de carácter general o particular que existan en la actualidad o que en lo sucesivo puedan dictarse.

##### *Jurisdicción e inspección*

Art. 10. En orden a la jurisdicción

e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan en su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Ganadería, que actuará de Presidente, y los Vocales económicos y sociales que intervinieron en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Art. 11. Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial de Ganadería podrá delegar en otra persona la presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Art. 12. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

##### *Incumplimiento*

Art. 13. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones establecidas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones concordantes.

##### *Mejoras establecidas*

Art. 14. Se establece una tabla de salarios iniciales, incrementados por un devengo extrasalarial, para todas las categorías, que se reflejan detalladamente en el cuadro figurado como anexo de este Convenio y en la primera columna.

Art. 15. El plus establecido y que figura en la segunda columna de la tabla de salarios se denomina plus de "Convenio de asistencia", abonándose por días efectivamente trabajados a rendimiento correcto.

El día 1.º de enero de 1973 la suma del salario-base, más el plus de Convenio y asistencia, se incrementará con el índice de costo de vida señalado por el Instituto Nacional de Estadística, en un tanto por ciento que no sea inferior al nueve.

Art. 16. Cuando los trabajadores que ostenten cargo sindical tengan que asistir a reuniones reglamentariamente convocadas, las ausencias tendrán la consideración de días de trabajo y, por lo tanto, los interesados percibirán la retribución consignada en la columna total de la tabla salarial.

*Gratificaciones*

Art. 17. Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad serán de treinta días cada una de ellas, calculándose su importe con los salarios base que se fijan en la primera columna de las tablas salariales, más antigüedad, si la hubiere.

Se fija igualmente en treinta días la gratificación establecida con motivo de la festividad del Santo Patrono de Ganadería, debiendo hacerse efectiva el día 25 de abril de cada año, tomando como base los salarios de la primera columna, más antigüedad.

Además, y en concepto de gratificación por beneficios, se establece una cantidad equivalente a un mes del salario, calculándose su importe con las cantidades fijadas en la primera columna de la tabla salarial adjunta, más antigüedad. Esta gratificación se abonará coincidiendo con la festividad del 12 de octubre, en el primer día laboral anterior a la festividad indicada.

*Antigüedad*

Art. 18. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio se mantienen en tres trienios del 5 por 100 cada uno, y quinquenios, sin tope, del 7 por 100 cada uno. La antigüedad se calculará sobre el salario detallado en la primera columna de la tabla salarial adjunta.

*Horas extraordinarias*

Art. 19. Se abonarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 20. En las horas extraordinarias efectuadas con carácter de nocturnidad, esto es, comprendidas entre las veintiuna y las seis horas, será ampliado el recargo legal hasta el cincuenta por ciento.

*Descanso semanal*

Art. 21. Cuando por circunstancias especiales, dada la materia prima precisa en esta empresa, no se haya disfrutado el descanso dominical o día festivo no recuperable, se otorgará, aparte del abono de las festividades, con el 140 por 100, una prima especial de 25 pesetas, siempre y cuando no se disfrute de acuerdo con la Reglamentación de Industrias Lácteas el descanso dominical en un día laborable de la semana siguiente.

*Vacaciones*

Art. 22. Las vacaciones anuales se otorgarán al personal subalterno y obrero con menos de diez años de

antigüedad en la empresa por veinte días naturales, ampliándose a veinticinco días a partir de los diez años de servicio. En cuanto al personal técnico y administrativo disfrutarán de veinticinco días naturales si no llevan al servicio de la empresa más de cinco años, y treinta días a partir de este tiempo.

A partir del año 1973 todos los subalternos y obreros que lleven cinco años prestando servicio en la empresa disfrutarán veinticinco días de vacación, abonándose con el salario base, más plus de Convenio y asistencia.

*Mejoras de carácter social*

Art. 23. En caso de enfermedad, a partir del décimo día de baja y sin exceder del tiempo límite previsto para la prestación de larga enfermedad del mutualismo laboral, la empresa abonará al trabajador en esta situación el 50 por 100 del plus y le completará el salario de la primera columna de las tablas salariales.

Art. 24. En los supuestos de accidentes de trabajo la empresa mantiene la obligación de completar a los productores que se encuentren en tal situación la diferencia existente entre la prestación que perciban por seguridad social y el salario de Convenio que vinieran disfrutando en el momento del accidente y mientras dure la incapacidad temporal.

Art. 25. La empresa tendrá la facultad de que por médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor, en los casos de accidente o enfermedad, cuantas veces se estime necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono de los correspondientes complementos enumerados en los artículos anteriores.

Art. 26. Se otorgarán diez días de licencia retribuida a los trabajadores de la empresa con ocasión de contraer matrimonio.

Art. 27. La empresa continuará abonando al personal masculino que estuviera en activo al contraer matrimonio y por este motivo la cantidad de 1.000 pesetas.

El personal femenino percibirá la dote de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1970.

Con ocasión del nacimiento de cada hijo, los trabajadores y empleados que permanezcan en activo percibirán la cantidad de 500 pesetas. Para tener derecho a este premio será condición indispensable llevar como mínimo dos

años al servicio de la empresa. Esta misma condición será necesaria al personal masculino para que le sea abonado el premio de 1.000 pesetas al contraer matrimonio.

Art. 28. La empresa abonará en caso de fallecimiento del trabajador, jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente profesional, el 15 por 100 de una mensualidad del salario de la primera columna de la tabla salarial por cada año de servicio prestado en la empresa.

Estos porcentajes empezarán a percibirse a partir del día 1.º de enero de 1972, siendo condición indispensable que lleve al servicio de la empresa un mínimo de cinco años.

A partir de los 65 años de edad no se computarán estos porcentajes.

En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la cantidad que pueda corresponderle le será entregada a la viuda e hijos menores de 21 años, o a los padres que dependieran económicamente del hijo causante.

Las fracciones superiores a seis meses computarán año completo.

Art. 29. En caso de fallecimiento del trabajador o empleado que estuviera en activo la empresa abonará a sus familiares la cantidad de 3.000 pesetas, independientemente de la liquidación que le corresponda reglamentariamente y de la subvención de la mutualidad laboral y cantidades reseñadas en el artículo anterior.

Art. 30. En caso de alumbramiento de la esposa del productor, la empresa le entregará gratuitamente, durante un período de seis meses, un litro de leche fresca diario, para atender a la manutención del hijo habido. En caso de enfermedad grave que requiera especial convalecencia, igualmente la empresa contribuirá con un litro de leche diario para el convaleciente y durante la duración de ésta.

Art. 31. En los casos de alumbramiento de la esposa, defunción o enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos del trabajador o empleado se concederán los días de permiso reglamentarios; sin embargo, estos plazos, habida cuenta de las circunstancias que por desplazamientos concurren en cada caso concreto, podrán ser discrecionalmente ampliados a criterio de la dirección de la empresa.

*Repercusión del aumento  
en los precios de venta*

Art. 32. Ambas partes representativas hacen constar, de común acuerdo, que el conjunto de las mejoras contenidas en este Convenio no tendrán repercusión en los precios de venta de los artículos fabricados por esta empresa.

*Colaboración del personal*

Art. 33. Los trabajadores se comprometen a colaborar firmemente con la empresa en los sistemas de racionalización del trabajo establecidos o que se establezcan en el futuro, cumpliendo en todo momento las directrices que les sean señaladas para lograr un incremento de la producción.

Art. 34. En caso de falta de aptitud, atención, puntualidad, interés, espíritu de equipo o cualquier otra circunstancia análoga determinante de un rendimiento inferior al debido, o de un evidente perjuicio en la calidad de la producción, la empresa está facultada para reducir e incluso suprimir el plus de Convenio y asistencia establecido y reseñado en la segunda columna de la tabla salarial que se adjunta, con carácter individual y temporal, habida cuenta del daño colectivo que tales conductas suponen, oída la Comisión mixta interpretativa del Convenio; ello sin perjuicio de las medidas que en cada caso concreto pueden ser adoptadas y aplicadas de acuerdo con la normativa legal en vigor.

*Cláusulas adicionales*

*Primera.* En todo aquello que no se hubiere pactado en el Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en la Reglamentación nacional de Industrias Lácteas y demás disposiciones legales vigentes.

*Segunda.* De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26) se adjuntan al presente Convenio las tablas de salarios y la fórmula para hallar el salario-hora profesional.

En cuanto a las tablas de rendimientos mínimos ambas partes reconocen la imposibilidad de confeccionarlas, dadas las especiales características desarrolladas en este centro de trabajo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

TABLAS DE SALARIOS

Jefe 1. <sup>a</sup> fabricación	8.484,—	1.546,—	10.030,—
Jefe 1. <sup>a</sup> administración	8.484,—	1.546,—	10.030,—
Jefe 2. <sup>a</sup> administración	7.356,—	1.606,—	8.962,—
Técnico	7.356,—	1.606,—	8.962,—
Encargado	6.652,—	1.644,—	8.296,—
Oficial de laboratorio	6.652,—	1.644,—	8.296,—
Inspector de recogida	6.652,—	1.644,—	8.296,—
Oficial 1. <sup>a</sup> administración	6.088,—	1.674,—	7.762,—
Oficial 2. <sup>a</sup> Administración	5.841,—	1.687,—	7.528,—
Auxiliar de administración	4.960,—	1.734,—	6.694,—
Auxiliar de laboratorio	4.960,—	1.734,—	6.694,—
Aspirante administrativo	4.960,—	—	4.960,—
Aspirante laboratorio	4.960,—	—	4.960,—
Jefe de almacén	5.548,—	1.703,—	7.251,—
Ayudante inspector recogida	5.548,—	1.703,—	7.251,—
Vigilante o sereno	5.137,—	1.553,—	6.690,—

D I A R I O

Oficial de 1. <sup>a</sup>	191,10	45,—	236,10
Oficial de 2. <sup>a</sup>	188,20	45,20	233,40
Oficial de 3. <sup>a</sup>	174,10	46,—	220,10
Especialista de 1. <sup>a</sup>	181,20	45,60	226,80
Especialista de 2. <sup>a</sup>	174,10	46,—	220,10
Especialista de 3. <sup>a</sup>	167,10	46,40	213,50
Fogonero	174,10	46,—	220,10
Peón especializado	162,40	46,70	209,10
Peón	160,—	45,—	205,—

*Fórmula para hallar el salario-hora profesional:*

$$\text{Para personal con sueldo mensual:} \\ \text{Salario-hora} = \frac{(\text{Sb} \times 15) + (\text{PC} \times 12) + \text{A}}{365 - (\text{D} + \text{F} + \text{V}) 8}$$

$$\text{Para personal de salario diario:} \\ \text{Salario-hora} = \frac{(\text{Sb} \times 455) + (\text{PC} \times 305) + \text{A}}{365 - (\text{D} + \text{F} + \text{V}) 8}$$

Detalle de conceptos:

Sb = Salario base convenido.  
15 = Meses abonados.

PC = Plus de Convenio.

12 = Meses del año.

A = Importe total anual por antigüedad.

365 = Días del año.

D = Número de domingos del año.

F = Festivos no recuperables al año.

V = Días de vacaciones al año.

8 = Horas de jornada normal de trabajo.

455 = Días abonados al año (excluidos beneficios).

305 = Días laborables al año (incluidas fechas recuperables).

**SECCION SEPTIMA**

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados Municipales**

Núm. 2.363

**JUZGADO NUM. 5**

Don Jesús Ortiz Ricol, Juez municipal del Juzgado número 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado bajo el número 50 de 1969, instado por don Bernardo Zapata Inés (Procurador señor Sancho Castellano), contra don José-María Simó Carrillo, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y

que, con su valoración, son los siguientes:

Derechos de traspaso del local de negocio de zapatería que el demandado lleva en arrendamiento en la calle de Cáncer, núm. 1, de Málaga, propiedad de don Carlos Rubio Robles; valorado en 1.500.000 pesetas.

Esta subasta se celebrará con carácter de simultánea en el Juzgado municipal que en turno corresponda de los de Málaga, y se anuncia al público con el 25 por 100 de rebaja del tipo de valoración que sirvió de base a la primera.

Tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 de abril, a las doce horas, advirtiéndose: Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de

la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza a trece de marzo de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Jesús Ortiz Ricol. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.364

JUZGADO NUM. 5

Don Celedonio Ceña López, Juez municipal del Juzgado número 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado bajo el número 254 de 1971, instado por "Créditos Aragón", S.A. (Procurador señor Faro Moreno), contra don José Alamillo Domínguez, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que, con su valoración, son los siguientes:

1.º Un televisor marca "Philips", de 23 pulgadas, con mesa y estabilizador; valorado en 8.000 pesetas.

2.º Un frigorífico, marca "Odag", de 150 litros; valorado en 4.000 pesetas.

Total, 12.000 pesetas.

Esta subasta se anuncia al público con el 25 por 100 de rebaja sobre el tipo que sirvió de base a la primera, y tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 14 de abril, a las doce horas, advirtiéndose: Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder del demandado (Fernando el Católico, núm. 50, tercero izquierda, Zaragoza), donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a diez de marzo de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Celedonio Ceña López. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.474

JUZGADO NUM. 5

Don Jesús Ortiz Ricol, Juez municipal del Juzgado número 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juz-

gado bajo el número 549 de 1971, instado por don Antonio Calvo Charte (Industrias Mucal), Procurador señor Sancho Castellano, contra don Fermín Latre Puértolas y don Cosme López Casanovas, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que, con su valoración, son los siguientes:

1.º Un camión, marca "Nazar", matrícula Z-34.648; valorado en 20.000 pesetas.

2.º Un camión, marca "Daf", matrícula Z-47.503; valorado en 80.000 pesetas.

3.º Un camión, marca "Pegaso", matrícula Z-90.618; valorado en 450.000 pesetas.

4.º Un automóvil "Renault", matrícula HU-22.218; valorado en 35.000 pesetas.

Total tasación, 585.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de abril, a las doce horas, advirtiéndose: Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder del demandado señor Latre, domiciliado en Angüés (Huesca), donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Jesús Ortiz. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.428

JUZGADO NUM. 5

Don Jesús Ortiz Ricol, Juez municipal del Juzgado número 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado bajo el número 545 de 1971, instado por "Central Zaragozana de Crédito", S. A. (Procurador señor García Anadón), contra don José García López, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que, con su valoración, son los siguientes:

1.º Una cepilladora, marca "Universal", modelo "Cima", con motor eléctrico acoplado; valorada en 12.000 pesetas.

Esta subasta se anuncia al público sin sujeción a tipo y tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 de abril, a las doce horas, advirtiéndose: Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y

acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder del demandado (calle Aula, número 4, Zaragoza), donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a quince de marzo de mil novecientos setenta y dos. El Juez, Jesús Ortiz. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.429

JUZGADO NUM. 5

Don Jesús Ortiz Ricol, Juez municipal del Juzgado número 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado bajo el número 770 de 1971, instado por don Isidoro Pérez Santander ("Talleres Persant"), Procurador señor Del Campo, contra don José Alamillo Domínguez, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que, con su valoración, son los siguientes:

1.º Un televisor, marca "Philips", 23 pulgadas, con estabilizador; valorado en 9.000 pesetas.

2.º Un frigorífico, marca "Odag", de unos 300 litros; valorado en 6.000 pesetas.

Total, 15.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 21 de abril, a las doce horas, advirtiéndose: Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder del demandado (Fernando el Católico, número 50, Zaragoza), donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Jesús Ortiz. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.523

JUZGADO NUM. 5

Don Jesús Ortiz Ricol, Juez municipal del Juzgado número 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juz-

gado bajo el número 268 de 1971, instado por "Gispert", S. A. (Procurador señor García Anadón), contra doña Dolores Gómez Izquierdo, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que, con su valoración, son los siguientes:

1.º Una máquina registradora manual, marca "Huggin", número 379.153; valorada en 4.500 pesetas.

2.º Un televisor, marca "Dieste", de 19 pulgadas, con UHF y estabilizador; valorado en 6.000 pesetas.

Total, 10.500 pesetas.

Esta subasta se anuncia al público sin sujeción a tipo.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 17 de abril, a las doce horas, advirtiéndose: Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder del demandado (calle Compromiso Caspe, número 59, bar "Wache", Zaragoza), donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a quince de marzo de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Jesús Ortiz. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.430

#### JUZGADO NUM. 5

Don Felipe Hernando Muñoz, infrascrito Secretario del Juzgado municipal número 5 de esta ciudad;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 100 de 1972, seguido por denuncia de Bernardino Miguel Gascón, contra otro y Carlos Muñoz González (éste en ignorado paradero), por el hecho de lesiones en agresión, se ha dictado sentencia cuyas cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a 17 de marzo de 1972. — El señor don Jesús Ortiz Ricol, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente expediente de juicio de faltas, sobre lesiones en agre-

sión, seguido contra Valero Vicente Alas Mozo y Carlos Muñoz González,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Valero-Vicente Alas Mozo y a Carlos Muñoz González, como responsables de una falta de lesiones, a la pena de cinco días de arresto menor para cada uno de ellos y al pago de las costas del procedimiento por mitad e iguales partes.

Notifíquese la presente al denunciado, en ignorado paradero, mediante edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús Ortiz Ricol". (Rubricado).

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez, que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. — F. Hernando. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Carlos Muñoz González, en ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez expresado, en Zaragoza a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y dos. — El Secretario, Felipe Hernando.

Núm. 2.522

#### JUZGADO NUM. 5

Don Jesús Ortiz Ricol, Juez municipal del Juzgado número 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado bajo el número 552 de 1971, instado por don Manuel Casado Gracia (Procurador señor Juste Sánchez), contra don Ramón Casaus Alcubierre, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que, con su valoración, son los siguientes:

1.º Una balanza marca "Cely", de 10 kilogramos, en buen uso; valorada en pesetas 3.000.

2.º Una balanza marca "Maduñá", de 5 kilos, en buen uso; valorada en pesetas 5.000.

Total valoración: 8.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 18 de

abril, a las doce horas, advirtiéndose: Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder del demandado (calle Jesús, núm. 41, Zaragoza), donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, Jesús Ortiz. — El Secretario, (ilegible).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.374

### HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE GELSA

Se pone en general conocimiento que el día 15 de abril del corriente año (sábado), a las doce horas de la mañana, tendrá lugar la subasta para el arriendo del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras del monte de este término municipal, para el periodo comprendido entre el 1.º de mayo de 1972 al 30 de abril de 1973, ambos inclusive.

En dicha subasta regirá como base la propuesta de tasación debidamente aprobada por la Junta Provincial de Fomento Pecuario de la provincia, que es de 41 pesetas por hectárea, así como las condiciones que obran en la Secretaría de esta Hermandad y en las Ordenanzas aprobadas por la Superioridad, donde podrán examinarlas los interesados.

A esta primera subasta solamente pueden concurrir los ganaderos de la localidad (artículo 71 del Reglamento).

Caso de quedar desierta se celebrará otra segunda subasta el día 27 de abril del corriente año, a la misma hora y condiciones, a la que podrán concurrir los ganaderos, sean o no del término municipal (artículo 72 del Reglamento).

Gelsa, 14 de marzo de 1972. — El Presidente, Luis Castellón.

## PRECIO DE INSERCCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

### INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 3 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 200 pesetas. En la "Parte no oficial", 4 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 250 pesetas.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	300 pesetas
Semestre .....	600 "
Año .....	1.000 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	600 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 5 pesetas; de cinco años anteriores, 10, y de seis años de antigüedad en adelante, 25.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones